

PARANA, 21 de abril de 2017

Y VISTOS:

Esta causa caratulada: "F., J. I. S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA ", traída a Despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

1. Lo informado precedentemente por el Actuario, que da cuenta que ha transcurrido el término de la Suspensión del Juicio a Prueba respecto de J. I. F., dispuesto a fs. 134/vta, como así también que el mismo ha dado cumplimiento a las reglas oportunamente impuestas (cfr. fs. 160) y que obran los antecedentes de la Mesa de Información Permanente y R.N.R., que se solicitaran a esos organismos en su oportunidad, en la que no se informa condena alguna (ver fs. 171/175).-

En base a ello, entendemos que en relación a F. se han alcanzado entonces ampliamente los objetivos que se tuvieron en cuenta al dictarse la norma, esto es, disponer una alternativa superadora a la estigmatizante condena que deja marcado para toda la vida a quien la sufre, poniéndose un obstáculo, quizá insalvable para conseguir un trabajo estable que le permita llevar una vida digna con sus necesidades vitales satisfechas. En definitiva, condena que le dificultaría en gran medida su reincorporación al espectro social, en un mundo cada vez más falto de solidaridad.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 ter C. PENAL, corresponde extinguir la Acción Penal en estas actuaciones seguida a J. I. F., por los delitos de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -art. 164 y 42 del CP- (causa Nº 5.724 y 5.856) -art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P.-, dictándose en consecuencia el sobreseimiento -art.335 inc. 1º C.P.P.-

2- Ahora bien, respecto de J. E. A. J., observamos que la sentencia que obra a fs. 104/109 vta. que impuso la pena de 3 años de condena condicional, más las reglas de conducta por el plazo de 2 años es de fecha 29/11/2012; que el acta de lectura de la misma fue en fecha 10/12/2012, de lo que podemos concluir que en fecha 20/12/2012 dicha sentencia adquirió firmeza. A su vez, el condenado J. se comprometió a fs. 111, en fecha 10/12/2012 a dar cumplimiento a las reglas impuestas, y que de las presentes actuaciones no surge constancia alguna de que el mismo haya cumplido ni de que se haya exigido dicho cumplimiento ante la falta de presentación de las planillas respectivas.-

Así las cosas, entendemos que al caso en examen -respecto de J.- procede el criterio sostenido por este Tribunal en el precedente "D., O. E. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" Causa Nº 5.755 -resolución de fecha 23 de agosto de 2016-, donde indicamos que: "...es aplicable la doctrina sentada por la Sala Penal del STJER, en el precedente: "G., H. D. - Agresión y amenazas simples en concurso real- Recurso de Casación" (Sent. 17/2/1997), esto es, lo dicho respecto de que: 'la decisión revocatoria de la suspensión de Juicio a Prueba por incumplimiento de las condiciones impuestas al concederla, debe razonablemente ser adoptada dentro del tiempo de suspensión fijado y antes de su íntegro agotamiento, toda vez que el contralor del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas para la probation debe ser permanente desde el mismo momento de su inicio'.-

Claro está, que el supuesto que aquí nos ocupa -incumplimiento de normas de conducta, que no fueron debidamente controladas por este Tribunal- se desencadenó en el marco de una Condena de Ejecución Condicional, cuyo vencimiento de la misma operaría en noviembre de este año en curso, siendo esta situación -a primeras luces- diferente del citado fallo "G.", por cuanto el mismo se trató de incumplimientos de normas de conducta en una Suspensión del Proceso a Prueba cuyo plazo había sido agotado. En tal precedente se indicó:...el Juzgado sólo supo que nunca se habían comenzado a cumplir por parte del imputado, recién a posteriori de agotado el tiempo de suspensión del juicio; tal desidia del órgano jurisdiccional en modo alguno puede reconocer incidencia alguna para variar -como pretende el Ministerio Fiscal recurrente- las estrictas reglas de orden público que gobiernan en nuestro derecho positivo el instituto de la prescripción de la acción penal y las causas taxativas que motivan su excepcional suspensión o interrupción.-

Ahora bien, como es sabido las consecuencias de los incumplimientos de ambos Institutos ("Probation" y Condena Condicional) son distintas, pero lo que NO difiere es el contralor de las reglas de conducta, que en los dos supuestos -"G".- y el que nos ocupa- fue extemporáneo, lo que de modo alguno puede recaer en perjuicio para el condenado...

...Resultaría verdaderamente absurdo y hasta excesivo resolver de manera diferente, es decir, revocando el beneficio de la condicionalidad de la pena y/o prorrogando las normas de conducta cuyo término ya ha vencido, cuando una prórroga de aquella transcurriría además en un segmento de tiempo

en que la pena ya se ha agotado. De consiguiente, atendiendo a la garantía de los plazos razonables por los cuales el justiciable debe ser sometido a las consecuencias de un proceso, en una interpretación "in bonam partem" de los intereses del condenado, no queda otro camino que dar por cumplimentadas las reglas de conducta impuestas oportunamente."

Debemos aclarar que en este caso, la condicionalidad de la pena se encuentra agotada, toda vez que la sentencia que la impuso data de fecha 10/12/2012.-

En virtud de lo expuesto, y teniendo presente el informe del RNR, corresponde dar por cumplimentadas las reglas de conducta impuestas oportunamente, en mérito a criterio de este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Sala Penal del S.T.J.E.R.-

En igual sentido resolvimos recientemente en la Causa N° 5.911, caratulada "S., J. A. S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO".-

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR extinguida la Acción Penal en estas actuaciones seguida a J. I. F., ya filiado en autos, por los delitos de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -art. 164 y 42 del CP- (causa N° 5.724 y 5.856) -art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P.-, dictándose en consecuencia el sobreseimiento -arts. 59 inc. 3 del CP y art.335 inc. 1° C.P.P.-

II.- DAR POR CUMPLIMENTADAS las normas de conducta impuestas al encartado J. E. A. J. en punto II) de la sentencia dictada a fs. 104/109 vta..-

III.- COSTAS de oficio -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

IV.- LEVANTAR la inhibición general de bienes dispuesta oportunamente que pesa sobre el encartado J. I. F., librándose el oficio pertinentes al Registro Público que tomó razón.-

V.- PROTOCOLICесе, regístrese, notifíquese, comuníquese y en estado archívese.-

José María CHEMEZ

Elvio Osir GARZON

Leandro L. Fermín BILBAO  
-Secretario-